

S.J.- 431/2022

INFC. - 2022/1151

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN 2257/2018, DE 11 DE JULIO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE APRUEBAN BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS PARA EL ESTUDIO DE PROGRAMAS DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, COFINANCIADAS POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO Y LA INICIATIVA DE EMPLEO JUVENIL, A TRAVÉS DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO JUVENIL.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 5 de julio de 2022 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Segundo. - Junto con el citado oficio, se acompañaba la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.
- Memoria abreviada del análisis de impacto normativo, emitida el 30 de junio de 2022, por el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.
- Orden 1643/2022 del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno por la que se aprueba el plan estratégico de subvenciones para el estudio de programas de segunda oportunidad correspondientes al curso 2022-2023.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 13 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 21 de junio de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), según lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior) de 14 de junio de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 4 de julio de 2022, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según señala su artículo primero, la modificación de la Orden 2257/2018, de 11 de julio, de la Consejería de Educación e Investigación por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para estudio de Programas de Segunda Oportunidad, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la iniciativa de Empleo Juvenil, a través del Programa Operativo de Empleo Juvenil.

La Parte Expositiva justifica que:

“En mayo de 2018 la Comisión Europea ha adoptado la propuesta del próximo marco financiero plurianual para el periodo 2021-2027. La propuesta incluye el Fondo Social Europeo Plus (FSE+) como principal instrumento de la Unión Europea para invertir en las personas y aplicar el pilar europeo de derechos sociales. El FSE+ fusiona los siguientes fondos y programas

- El Fondo Social Europeo (FSE) y la Iniciativa de Empleo Juvenil (IEJ)
- El Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas
- El Programa para el Empleo y la Innovación Social (EaSI)

El FSE + apoyará las políticas y las prioridades orientadas a contribuir a alcanzar el pleno empleo, potenciar la calidad y la productividad en el trabajo, aumentar la movilidad geográfica y laboral de los trabajadores dentro de la Unión, mejorar los sistemas de educación y de formación y promover la inclusión social.

La Comisión Europea ha elaborado las propuestas de Reglamentos tanto de Disposiciones Comunes como de cada uno de los Fondos, entre los que se encuentra el referido al Fondo Social Europeo (FSE+) y establece cinco objetivos políticos. El FSE+ contribuirá al objetivo político 4 “Una Europa más social: aplicación del pilar europeo de derechos sociales.”

Las becas para la realización de Programas de Segunda Oportunidad pueden ser incluidas en el Programa Operativo Regional 2021-2027 de la Comunidad de Madrid que se tiene que elaborar para el nuevo marco financiero 2021-2027, puesto que encaja con el Objetivo Político 4 “Una Europa más social: aplicación del pilar europeo de derechos sociales”, y se ajusta a dos de los objetivos específicos que se recogen en el borrador del Reglamento del FSE+. Estarán cofinanciadas por el FSE+ del periodo de programación 2021-2027, bajo el marco del Programa Operativo que elabore

al efecto la Comunidad de Madrid o bajo su ámbito, y con la tasa de cofinanciación del 40%, en el objetivo político 4, y en el Eje/Prioridad de Inversión/Objetivo Específico: f).

Asimismo, las modificaciones ahora planteadas además de obedecer a la necesidad de incorporar el nuevo marco normativo europeo, responden a la necesidad de mejorar y clarificar la forma en la que los interesados deben autorizar la consulta de datos económicos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A su vez, con el fin de conseguir que estas becas alcancen al mayor número posible de solicitantes se incluye en el cómputo de los miembros de la unidad familiar a efectos del cálculo de la renta per cápita, a los hijos concebidos no nacidos”.

El proyecto normativo se estructura en una Parte Expositiva y otra Dispositiva, que cuenta con un artículo único, dividido en trece apartados, y una Disposición Final única.

Segunda. - Cobertura normativa y marco competencial.

Para la adecuada delimitación de la competencia que se ejerce a través del presente Proyecto resulta insoslayable tener en consideración la normativa que le sirve de sustento.

Así, debemos remontarnos a la reunión del Consejo Europeo de 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el Marco Financiero Plurianual (2014-2020), en la que se propuso la Iniciativa de Empleo Juvenil, dirigida a las regiones europeas con tasas de desempleo juvenil superiores al 25%. El objetivo de esta iniciativa es apoyar especialmente a los jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni reciben formación.

Por su parte, el Consejo de Ministros de Empleo y Asuntos Sociales de la UE, de 28 de febrero de 2013, acordó el establecimiento de la Garantía Juvenil, adoptada formalmente en la Recomendación del Consejo de la UE, de 22 de abril de 2013, donde se recoge que los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen que los jóvenes de hasta 25 años de edad reciben una oferta de empleo de buena calidad, una educación continua, una formación como aprendiz o un período de prácticas en un plazo de cuatro meses desde la fecha en que salieron de la escuela o se quedaron desempleados.

En coherencia con lo anteriormente señalado, el Consejo de Ministros, de 6 de junio de 2014, aprobó el Plan de medidas para el crecimiento, la competitividad y la eficacia, en el que

contemplaba un paquete de medidas que impulsar el crecimiento y la competitividad presente y futura de la economía y la financiación empresarial.

Y en su desarrollo se dictó la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia –en adelante Ley 18/2014–, que tuvo como objetivo adoptar las medidas de carácter urgente necesarias para la ejecución de este Plan, en aras, entre otras cuestiones a mejorar la empleabilidad. Esta Ley ha sido recientemente modificada por el Real Decreto-Ley 6/2016, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

En efecto, el Título IV de la precitada Ley 18/2014 bajo la rúbrica *“Medidas de fomento de la empleabilidad y la ocupación”*, regula en su Capítulo I el Sistema Nacional de Garantía Juvenil en España y el procedimiento de atención a los beneficiarios del mismo (art.87).

El artículo 88 delimita su ámbito de aplicación, de modo que se definen los sujetos participantes en dicho Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y en lo que aquí interesa, se dispone que son sujetos participantes *“la Administración General del Estado, las administraciones de las Comunidades Autónomas, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, cada una en el ámbito de sus competencias”* (el subrayado es nuestro).

El artículo 89.2, por su parte, establece que *“se garantizará la implantación y aplicación del Sistema en todas las Comunidades Autónomas y el acceso en igualdad de condiciones para todos los jóvenes objeto de atención, con independencia de sus circunstancias personales y/o sociales, y atendiendo a sus necesidades específicas, con especial dedicación a quienes se encuentren en una situación de desventaja y/o riesgo de exclusión”*.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 106 de la referida Ley 18/2014 describe las medidas y acciones a favor de los sujetos a los que se refiere el artículo 88.d), y su inciso final preceptúa que tales medidas y acciones se realizarán, entre otros, por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, la competencia de la Comunidad Madrid en la materia tiene su fundamento inmediato en la examinada Ley 18/2014, en los términos indicados.

Por otro lado, como se indica en la parte expositiva del proyecto, la Comisión Europea ha elaborado las propuestas de Reglamentos tanto de Disposiciones Comunes como de cada uno de los Fondos, entre los que se encuentra el referido al Fondo Social Europeo (FSE+) y establece cinco objetivos políticos. El FSE+ contribuirá al objetivo político 4 “Una Europa más social: aplicación del pilar europeo de derechos sociales.”

Debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas a varios fondos europeos y Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+).

Lo anterior debe entenderse en el contexto competencial reconocido en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del art. 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Del precepto transcrito, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular nos remitimos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Desde el punto de vista orgánico, debemos indicar en primer lugar que el 16 de junio de 2022 se publicó el Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades. Este Decreto entró en vigor el día de su publicación de acuerdo a su disposición final única.

Según el artículo 1 se suprime la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía y se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, la cual asume, además de la coordinación de la acción del Gobierno, las competencias de la actual Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Asimismo, con fecha 16 de junio de 2022 se publicó el Decreto 38/2022, de 15 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se nombra Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades a don Enrique Ossorio Crespo.

En consecuencia, la materia afectada por el Proyecto gira en la órbita de las atribuciones reconocidas a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de conformidad con el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (vigente mientras no sea sustituido por un nuevo Decreto de estructura).

Más en concreto, compete a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio de conformidad con el artículo 15 del citado Decreto 236/2021.

En atención a las finalidades cuya consecución se pretenden, y se manifiestan en la Parte Expositiva del Proyecto, y del texto articulado del mismo ha de afirmarse que se encuentran en íntima conexión con la competencia autonómica antes referida, y se reconducen al ámbito material de actuación de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, a través de la Dirección General indicada.

Tercera. - Naturaleza jurídica y régimen jurídico.

La articulación jurídica del Proyecto para la aprobación de las bases reguladoras pretende realizarse por medio de Orden.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que

suponen la concreción de aspectos determinados. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, el Excmo. Sr. Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo; en definitiva, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo – Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En efecto, como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 129.4, relativo a los principios de buena regulación,

dispone: *“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija”.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (ex art 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(…) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”.*

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero solo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se

la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general”*. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 4, de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid dispone que las *“bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual.*

No obstante, lo anterior, la competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

En consecuencia, al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia del Excmo. Sr. Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades para dictar la Orden, de conformidad con el artículo 6.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 236/2021, de

17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

Hechas las precisiones precedentes, ha de destacarse que el régimen jurídico aplicable viene determinado por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) -parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, y desde la órbita autonómica, habrá que estar igualmente a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica reglamentaria del Proyecto ha de examinarse si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias hasta la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el artículo 1.3 de la norma establece que *“Este Decreto no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1o de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas”*. Por lo tanto, sus disposiciones no resultan de aplicación a la tramitación del Proyecto que venimos analizando.

Por ello, en la tramitación del presente Proyecto habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI - artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio”.

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo, (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el propio artículo 60 de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar y de la ciudadanía, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurren “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “impacto significativo en la actividad económica”, “obligaciones relevantes a los destinatarios” o “regulación de aspectos parciales de una materia”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, se ha prescindido de dicho trámite por entender que el objeto de dicha orden no tiene un impacto significativo en la actividad económica general, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 2, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tal justificación encaja en los supuestos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 y 26 de la Ley 50/1997.

Por otra parte, no se considera preceptivo el trámite de audiencia al tratarse de las bases reguladoras de una subvención, puesto que no existe interés legítimo de los posibles beneficiarios, sino más bien una expectativa de derecho, por lo que no concurre uno de los presupuestos requeridos para que resulte exigible dicho trámite de audiencia e información pública, al no afectar a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El criterio relativo al carácter prescindible del trámite de audiencia e información pública en las bases reguladoras de subvenciones ha sido sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su Dictamen de 27 de marzo de 2015, sin que la nueva redacción dada al artículo 26 de la Ley del Gobierno—que se corresponde con el anterior artículo 24— altere las consideraciones expuestas en dicho Dictamen.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En concreto, se ha elaborado una Memoria abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, al no derivarse impactos apreciables en los ámbitos de aplicación de esta norma.

No obstante, se echa en falta una breve justificación de cada una de las modificaciones propuestas.

La Dirección General de Enseñanza Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 236/2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de orden ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, en virtud del artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo.

Se encuentra en el expediente administrativo la Orden del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de Orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe constan en el expediente administrativo, con la salvedad indicada, la totalidad de los informes preceptivos para la tramitación.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa(...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

De entrada, en atención a la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se denomina correctamente “Proyecto de Orden”.

La parte expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad, incluyendo las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se hace referencia a los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 13, no obstante, deberá completarse refiriendo las consultas efectuadas y los principales informes evacuados.

Se justifica adecuadamente en la Exposición de Motivos, la adecuación del Proyecto a los principios de buena regulación, por imperativo del artículo 129.1 de la Ley 39/2015. Justificación que también se incluye en la Memoria del análisis de impacto normativo.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala lo siguiente: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

En cuanto a la Parte Dispositiva, de acuerdo con la Directriz 58, al tratarse de una modificación única, se ha destinado un artículo para ella, que cita el título completo de la norma que se modifica.

El artículo único acomete la modificación de la Orden 2257/2018, de 11 de julio, de la Consejería de Educación e Investigación por la que se aprueban las Bases Regulatoras para la concesión de becas para estudio de Programas de Segunda Oportunidad, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la iniciativa de Empleo Juvenil, a través del Programa Operativo de Empleo Juvenil.

El **apartado uno** del artículo único modifica el **artículo 4** de la precitada Orden, relativo a los requisitos de los solicitantes, incorporando un nuevo apartado 4 (y así debería indicarse en el Proyecto de orden), en el que se incluye la obligación de los Estados miembros de garantizar la legalidad y la regularidad del gasto incluido en las cuentas presentadas a la Comisión, así como emprender todas las acciones necesarias para prevenir irregularidades, incluido el fraude, detectarlas, corregirlas e informar sobre ellas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas a varios fondos europeos y Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+).

La modificación propuesta obedece por tanto a la necesidad de incorporar la exigencia prevista en la normativa europea de aplicación. No obstante, dado que el artículo regula los requisitos de los solicitantes, se plantea la duda si la ubicación correcta de este apartado 4 es el artículo 4.

El **apartado dos** del artículo único del Proyecto modifica el **artículo 5**, relativo a las solicitudes.

La modificación realizada se ajusta a la regulación sobre tramitación electrónica contenida en los artículos 14.2, 16.4.a) 28.3, 43 y concordantes de la Ley 39/2015.

Por otro lado, las modificaciones propuestas obedecen a la necesidad de adecuar las bases reguladoras al ordenamiento jurídico vigente; en concreto, con la exigencia de autorizar expresamente la consulta de los datos tributarios del interesado por parte de la Administración, ya que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, exige autorización expresa de la persona interesada para que sus datos tributarios puedan ser consultados por la Administración.

De esta manera, la consulta de los datos tributarios por parte de la Administración queda fuera del régimen general previsto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual la Administración podrá consultar los datos de la persona interesada, salvo oposición.

El **apartado tres** del artículo único del Proyecto modifica el **artículo 6**, relativo a la documentación a aportar, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación en original o copia.

- a) Si manifiesta oposición expresa a la consulta de datos será necesario aportar DNI o NIE en vigor y consignar su número en la solicitud.
- b) En el caso de extranjeros que carezcan de NIE deberán aportar pasaporte e vigor y consignar su número en la solicitud.
- c) Certificado expedido por el Registro Civil acreditativo de la filiación y de los miembros de la unidad familiar y sus fechas de nacimiento, o documento oficial equivalente. No obstante, la presentación del Libro de Familia expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil también producirá efectos.
- d) La aportación de esta documentación únicamente servirá para comprobar los datos consignados en la solicitud por lo que, en caso de omisión en ella de algún dato o miembro de la unidad familiar, la Administración no los completará de oficio.
- e) Si uno de los progenitores no figurase en la solicitud, pero sí en el certificado del Registro Civil o en el libro de familia, deberá justificarse documentalmente la diferencia en los términos previstos

en la letra d) de este artículo, de forma que, en caso de no acreditarse dicha diferencia, la solicitud resultará excluida.

- f) En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 11 de estas bases reguladoras, aparte del certificado de los Servicios Sociales Municipales se deberá aportar volante o certificado de empadronamiento, a la fecha que se determine en la Orden de convocatoria, en el que figuren todos los miembros de la unidad familiar.
- g) En el caso de hermanos concebidos, pero no nacidos, cuya fecha prevista de nacimiento sea posterior a la de finalización del plazo de presentación de solicitudes, deberá aportarse certificado médico acreditativo de la fecha probable del parto. Si no se aportase este documento, dicho miembro no será tenido en cuenta para el cálculo de la renta per cápita familiar.
- h) Para determinar los ingresos familiares, previa autorización expresa del interesado, desde la Consejería competente en materia de Educación se recabará de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la información de los datos tributarios.
- i) En caso de que el interesado no autorice expresamente la consulta de datos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá aportarse certificado de renta con código seguro de verificación, no siendo válido ningún otro tipo de certificado expedido por dicho organismo con fecha comprendida dentro del plazo de presentación de solicitudes, de todos los miembros de la unidad familiar computables mayores de 18 años, incluido el solicitante, que figuren en la solicitud, del ejercicio que se determine en cada convocatoria.
- j) Si alguno de los miembros computables de la unidad familiar no genera ingresos con retención de IRPF en el ejercicio previsto en cada convocatoria, la situación económica deberá acreditarse mediante la aportación de certificado acreditativo de la renta del ejercicio que se determine en la Orden de convocatoria y con código seguro de verificación, no siendo válido ningún otro tipo de certificado y, además, a través de:
 - 1. Nómina o certificado del empleador del ejercicio que se determine en la convocatoria en el que se determinen los ingresos del trabajador, acompañada del informe de vida laboral de la Seguridad Social
 - 2. Acreditación expresa de que la unidad familiar es beneficiaria de la Renta Mínima de Inserción
 - 3. Certificado acreditativo de ser beneficiario del Ingreso Mínimo Vital

- k) Si la consulta de datos de renta, del alumno o de los progenitores o tutores o cualquier otro miembro mayor de edad que figure en la solicitud, con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria diese lugar a alguno de estos resultados: “04 identificado obligado” o “05 varias declaraciones”, no quedará determinada la renta per cápita familiar. Esta circunstancia se podrá subsanar únicamente mediante la presentación del certificado con código seguro de verificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acreditativo de la renta del ejercicio que se determine en la Orden de convocatoria, expedido por dicha Agencia dentro del plazo de presentación de subsanaciones, no siendo válido ningún otro tipo de certificado.
- l) En el caso de que la consulta de datos de renta de los progenitores o tutores o cualquier otro miembro mayor de edad que figure en la solicitud, diera lugar al resultado “06 sin datos” y no se hubiera presentado correctamente la documentación acreditativa de la renta dicha circunstancia se podrá subsanar únicamente mediante la aportación de la mencionada documentación acreditativa de la renta prevista en el punto j), dentro del plazo de presentación de subsanaciones.
- m) Si no se subsanasen estos defectos numerados como 04, 05 o 06 no podrá determinarse la renta per cápita familiar y la solicitud quedará excluida.
- n) Para acreditar la situación de monoparentalidad:
- 1º En caso de existir o haber existido matrimonio
 - i. Certificado de defunción que acredite el fallecimiento
 - ii. Sentencia judicial de separación legal o divorcio o convenio regulador ratificado ante el Juez, donde conste la custodia del solicitante
 - 2º En caso de no existir matrimonio
 - i. Certificado de defunción que acredite el fallecimiento
 - ii. Certificado o volante de empadronamiento de todos los residentes en el domicilio familiar que acredite la no convivencia de los progenitores, actualizado a la fecha que se determine en la orden de convocatoria
 - iii. Sentencia de relaciones paterno filiales
- o) En caso de discapacidad, si el certificado ha sido expedido en la Comunidad de Madrid y se manifiesta oposición expresa a la consulta de datos, o si el certificado ha sido expedido en otra Comunidad Autónoma, será necesario aportarlo.

- p) En el resto de supuestos asimilables legalmente a la discapacidad previstos en el apartado 2 del artículo 12 de las presentes Bases Reguladoras deberá aportarse la documentación oficial que acredite la situación.
- q) Para acreditar la situación de emancipación o independencia del alumno solicitante deberá presentar certificado o volante de empadronamiento en el que consten todos los residentes que figuran en su domicilio de tal forma que acredite la no convivencia del alumno con los progenitores.
- r) Para acreditar la condición de víctima de violencia de género del solicitante, progenitores o tutores o cualquier otra persona que forme parte de la solicitud, se deberá presentar Orden de Protección o cualquier otro de los medios previstos en el artículo 31 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- s) Para acreditar la condición de protección internacional, en cualquiera de sus modalidades, de los progenitores o tutores o cualquier otra persona que forme parte de la solicitud, se deberá presentar la resolución del Ministerio del Interior que reconozca esta condición.
- t) Para acreditar la condición de víctima del terrorismo de los progenitores o tutores o cualquier otra persona que forme parte de la solicitud se deberá presentar Resolución del Ministerio del Interior que acredite la condición de víctima del terrorismo y siempre que, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven daños personales de especial trascendencia o que les incapaciten totalmente para el trabajo habitual.
- u) Para acreditar la situación de acogimiento del solicitante se deberá aportar resolución judicial del acogimiento o certificado de la Comisión de Tutela del Menor que acredite que se encuentra en situación de acogimiento familiar.

2. La documentación que acompañe a la solicitud, en original o copia, deberá estar traducida, en su caso, al castellano por intérprete jurado.

3. La documentación en formato digital deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Proceder del documento original y contar con la suficiente calidad que permita su correcta visualización
- b) El formato de los ficheros de documentación, así como su tamaño máximo deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en la página web institucional de la Comunidad de Madrid www.comunidad.madrid

- c) El solicitante deberá conservar los documentos originales, pudiendo ser requeridos por el órgano instructor o cualquiera de los previstos en el apartado 4 del artículo 25 de estas Bases Regulatoras”.

En realidad, este artículo se configura como un precepto nuevo, toda vez que el antiguo artículo 6 únicamente señalaba que, junto con la solicitud, se presentaría la documentación que se estableciese en cada orden de convocatoria. Esta previsión era contraria a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en materia de bases reguladoras de las mismas, que incluye como contenido obligatorio de dichas bases la documentación que debe acompañar a la solicitud. Por tanto, nada que objetar a la modificación propuesta.

En relación con el apartado 1.c), en el que se recoge que también producirá efectos la presentación del Libro de Familia expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, indicar que ello es acorde con lo que señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, con el carácter de consideración esencial, en su Dictamen 51/2016, de 28 de abril:

“El artículo 9 al enumerar la documentación que ha de presentarse con las solicitudes menciona el Libro de Familia. Ha de recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, suprime dicho Libro por lo que, conforme su artículo 80, la obtención de los datos del estado civil deberá obtenerse por la Administración de la Comunidad de Madrid de forma electrónica y, solo si ello no es posible, mediante la exigencia de certificación. No obstante, la presentación de los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011 producirá efectos conforme su disposición transitoria 3ª”.

El apartado 1.g) se refiere a la documentación a portar en el supuesto de los hermanos concebidos, pero no nacidos, cuya fecha prevista de nacimiento sea posterior a la de finalización del plazo de presentación de solicitudes. En este caso se deberá aportar certificado médico acreditativo de la fecha probable del parto.

Este apartado debe ponerse en relación con el artículo 11.1 del Proyecto, en el que se incorporan como miembros de la unidad familiar a los hermanos todavía no nacidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

El apartado 1. subapartados h), i) y j) establecen la forma de determinación de los ingresos familiares a través de la información de los datos tributarios, incluyendo el requerimiento de la acreditación de la renta de aquellos miembros de la unidad familiar que no generen ingresos con retención de IRPF mediante la aportación de certificado de renta del ejercicio que se determine en cada orden de convocatoria; asimismo, se incorporan los certificados acreditativos de ser beneficiario de la Renta Mínima de Inserción o del Ingreso Mínimo Vital.

El apartado 1. s) se modifica para ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional y a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Ninguna objeción cabe formular a los citados subapartados.

El **apartado cuatro** del artículo único del Proyecto modifica el **artículo 7**, relativo a la forma y lugar de presentación de las solicitudes y documentación, ajustándose a las previsiones contenidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El **apartado cinco** del artículo único del Proyecto modifica los apartados 1, 4 y 5 del **artículo 11**, sobre determinación de la unidad familiar.

Se sugiere dado el carácter de norma básica que tiene según su Disposición Final segunda, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y dado el carácter complementario de las que son objeto de informe, que se ajuste la determinación de la unidad familiar a la establecida en su artículo 14.

No obstante, indicar que el precepto que se modifica solo cuenta con cuatro apartados, y que el apartado 5 del proyecto y el apartado 3 de la norma antigua son idénticos, debiendo aclararse esta circunstancia y subsanarse la contradicción.

En el apartado uno se incluye en el cómputo de los miembros de la unidad familiar a los efectos previstos en la Orden, a los hijos concebidos, pero no nacidos a la fecha de finalización

del plazo de presentación de solicitudes, con el fin de conseguir que estas becas alcancen mayoritariamente a solicitantes que están en una situación socioeconómica desfavorecida, además de constituir una medida transversal de apoyo a la maternidad (en este sentido puede citarse la STC 271/2015, de 17 de diciembre).

Respecto al apartado 4, se sugiere una nueva redacción a fin de clarificar los supuestos legales de emancipación: *“4. En el caso de que el alumno solicitante de la beca alegue su independencia o, siendo menor de edad, esté emancipado por matrimonio, concesión parental o judicial, conforme a los artículos 314 y 319 del Código Civil, se considerará que forma parte de su unidad familiar su cónyuge o persona unida en análoga relación, los hijos menores de 25 años no emancipados y los hijos mayores de 25 años incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, siempre que todos ellos convivan con el solicitante”*.

El **apartado seis** del artículo único del Proyecto modifica los apartados 1 y 2 del **artículo 13**, dedicado a la publicación de los listados provisionales de admitidos y excluidos. En realidad, la modificación propuesta supone refundir en dos los tres primeros apartados del antiguo artículo 13, y suprimir el apartado 4 en el que se establecía: *“Cuando se acredite la condición de víctima de violencia de género el nombre del centro de matriculación del alumno no figurará en las listas”*.

Deberían incluirse en la MAIN las razones que justifiquen la supresión de este apartado.

El **apartado siete** del artículo único del Proyecto modifica el **artículo 14**, en el que se regula la subsanación de la solicitud, ajustándose a las previsiones contenidas en en los artículos 68 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Nada que objetar sobre tal modificación.

El **apartado ocho** del artículo único del Proyecto modifica el apartado 2 del **artículo 18**, relativo a la resolución de la convocatoria, a fin de sustituir la referencia a la Oficina de

Información de la Consejería competente en materia de Educación, por el Punto de Información y Atención al Ciudadano de la Consejería competente en materia de educación.

Los **apartados nueve, diez y once** del artículo único del Proyecto modifican los **artículos 21, 22 y 25** con la finalidad de incorporar el nuevo marco normativo europeo: el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas a varios fondos europeos y Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+).

El **apartado doce** del artículo único del Proyecto añade el **artículo 29** “Datos personales de los solicitantes”. Este nuevo artículo tiene por objeto incorporar la referencia a la normativa sobre protección de datos personales.

Se sugiere incluir la referencia al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El **apartado trece** del artículo único del Proyecto añade el **artículo 30** “Medidas de información y comunicación sobre el apoyo del Fondo Social Europeo”, con la finalidad de incluir las obligaciones contenidas en el capítulo tercero del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento y del Consejo de 24 de junio de 2021.

Finalmente, la **Disposición final única** bajo la rúbrica “entrada en vigor” prevé que la Orden entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a la Directriz 43.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formulan la siguiente

CONCLUSION

Única.- Se informa **favorablemente** el, **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA ORDEN 2257/2018, DE 11 DE JULIO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD, POR LA QUE SE APRUEBAN BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS PARA EL ESTUDIO DE PROGRAMAS DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, COFINANCIADAS POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO Y LA INICIATIVA DE EMPLEO JUVENIL, A TRAVÉS DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO JUVENIL**, sin perjuicio de las observaciones consignadas en el presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico en
la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**

Alicia Pérez Yuste

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.